



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

TEECH/JDC/303/2021.

Parte Actora: José Arturo Gordillo
Gálvez.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del
Partido Político MORENA.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno.-----

Sentencia que resuelve el expediente **TEECH/JDC/303/2021**,
relativo al **Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electorales del Ciudadano**, presentado por **José Arturo Gordillo
Gálvez**; en su calidad de aspirante a Candidato a Presidente
Municipal por el Partido Político MORENA, en el Municipio de
Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de la resolución emitida por
la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ del mencionado
Partido Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral
intrapartidario CNHJ-CHIS-1198/2021.

¹ En adelante, la Comisión de Honestidad.

Resultando:

I.- ANTECEDENTES.

(Todas las fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto)

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I.I Proceso Electoral Local Ordinario 2021

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana³, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Convocatoria interna. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria para los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; y Miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, de entre todos, el del Estado de Chiapas.

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ En adelante Consejo General. Al hablar del Organismo Electoral Local, en adelante se le referirá como IEPC.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) Registro. De acuerdo a las constancias exhibidas por José Arturo Gordillo Gálvez, realizó su registro el tres de febrero⁴.

d) Método de selección. Conforme a lo establecido en la Base 6.1, de la Convocatoria de MORENA, en caso de aprobarse un registro por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA para la candidatura respectiva, se consideraría como único y definitivo en términos del inciso t), del artículo 44º, del Estatuto de MORENA; asimismo, en caso de ser aprobado más de un registro y hasta cuatro por la referida Comisión de Elecciones, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar al candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura de mayoría relativa y elección popular directa correspondiente.

e) Solicitudes de registro ante el IEPC. Del veintiuno al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, aconteció la etapa de presentación de solicitudes de registro de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes al cargo de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.⁵

f) Ampliación de etapa de registro. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo número IEPC/CG-A/137/2021, amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del mismo mes; en el que también señaló que la resolución del Consejo General sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro se emitirá

⁴ Fojas 034, y de la 036 a la 039 del Expediente TEECH/JDC/224/2021 y su acumulado.

⁵ Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el link: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/public/sesiones>

a más tardar el trece de abril; y que el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

g) Publicación preliminar de registros. Con posterioridad al plazo de registro de candidaturas, se publicó en la página electrónica del IEPC, la lista de dichas solicitudes, las cuales están sujetas a revisión y aprobación, en su caso del Consejo General de dicho Instituto.

h) Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021. El trece de abril, el Consejo General, aprobó el citado acuerdo, por medio del cual, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

i) Conocimiento del acto impugnado. Conocimiento del acto impugnado. La parte actora manifiesta que el diecisiete de abril, se enteró que el IEPC, acordó tener por firme la solicitud de registro de persona distinta al promovente⁶.

j) Periodo de sustituciones. El periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

⁶ Foja 006, del expediente TEECH/JDC/224/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

k) Primer Juicio Ciudadano. El diecisiete de abril, el accionante, promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político MORENA, el cual fue registrado con el número TEECH/JDC/224/2021.

l) Segundo Juicio Ciudadano. El dieciséis de abril, José Arturo Gordillo Gálvez, presentó demanda de Juicio Ciudadano, ante la Oficialía de Partes del IEPC, contra actos de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Político MORENA, el cual fue remitido a este Tribunal Electoral y registrado con el número TEECH/JDC/237/2021.

m) Acumulación. Mediante acuerdo de veinte de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó acumular el expediente TEECH/JDC/237/2021 al TEECH/JDC/224/2021; lo anterior, en aras de privilegiar la impartición de justicia pronta y expedita, así como evitar en su caso, trámites inoficiosos y sentencias contradictorias, toda vez que se trata del mismo actor, acto reclamado y autoridad responsable.

n) Acuerdo de Pleno. El veintitrés de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió acuerdo colegiado, por medio del cual determina reencauzar los Juicios Ciudadano señalados en el inciso anterior, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.

ñ) Resolución Intrapartidaria. El veintinueve de abril, la Comisión de Honestidad resolvió el Procedimiento Sancionador

Electoral CNHJ-CHIS-1198/2021, en el cual, determinó la improcedencia del recurso de queja reencauzado.

o) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El tres de mayo, el accionante, promovió de forma directa ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-CHIS-1198/2021.

I.II Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En auto de tres de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado: **a.1)** Tuvo por recibido el medio de impugnación; **a.2)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JDC/303/2021; **a.3)** Requirió a la autoridad señalada como responsable, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, realizar el trámite previsto en los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y **a.4)** Remitió el expediente a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió la instrucción y ponencia del mismo. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/693/2021, de tres de mayo, signado por el Secretario General de este Tribunal.

b) Radicación y requerimiento. En proveído de cuatro de mayo, la Magistrada Instructora, entre otros: **b.1)** Tuvo por recibido el expediente en cita; **b.2)** Radicó el expediente en su ponencia con



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

la misma clave de registro; **b.3)** Requirió al accionante manifestara si se oponía a la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal.

c) Publicación de datos personales, recepción de informe, admisión de juicio y probanzas. El siete de mayo, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **c1)** Ordenó la publicidad de los datos personales del accionante, al no acudir a manifestar su oposición por escrito; **c2)** Tuvo por recibido el informe circunstanciado remitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; **c3)** Admitió el medio de impugnación promovido; **c4)** Admitió las pruebas aportadas por las partes y las tuvo por desahogadas, de conformidad con los artículos 37, 38, 40, 41, 43, 44 y 47, de la Ley de Medios.

d) Cierre de instrucción. El quince de mayo, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación⁷, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numerales 1 y 2, fracción I; 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6; 301, numeral 1, fracción IV; del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, numeral 1, 70, 71, 72, 119, 123, 126, 127 y 128, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y artículos 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Electorales del Ciudadano, promovido por José Arturo Gordillo Gálvez, en su calidad de aspirante a Candidato a Presidente Municipal por el Partido Político MORENA, en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad del mencionado Partido Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-1198/2021, que a decir del promovente viola sus derechos político electorales, y afecta su esfera jurídica para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

II. SESIONES PLENARIAS CON EL USO DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos⁸, determinó la suspensión total de las labores y términos jurisdiccionales de este Órgano

⁸ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link: <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Jurisdiccional electoral, por el periodo comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19⁹, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹⁰, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

⁹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹⁰ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹¹, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19); posteriormente, mediante acuerdo de catorce de enero,¹² se aprobaron las modificaciones a los citados Lineamientos, por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

III. PROCEDENCIA.

1).- Causales de improcedencia. Considerando que éstas pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del

¹¹ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf

¹² Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo; por tanto, su estudio constituye una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En ese tenor, la autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia. Asimismo, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna de las descritas en la Ley de Medios, por lo que resulta procedente continuar con el estudio de la controversia planteada.

2).- Requisitos de Procedibilidad¹³.

a).- Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; las personas autorizadas para tal efecto; el acto reclamado y la responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que el accionante aduce le fueron vulnerados.

b).- Oportunidad. Este Tribunal Electoral estima que el presente medio de impugnación, fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días¹⁴ contados a partir del momento en que el accionante tuvo conocimiento del acto reclamado.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, y notificado vía correo

¹³ Mismos que se encuentran descritos en los artículos 11, 12, 17, 35 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

¹⁴ Lo anterior, de conformidad al artículo 17, de la Ley de Medios.

electrónico en la misma fecha¹⁵; por lo que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **treinta de abril**, día siguiente en que fue publicada la resolución impugnada, **al tres de mayo** de la misma anualidad. Por lo tanto, si la demanda fue presentada de manera directa en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el tres de mayo, resulta evidente que el medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal establecido.

c).- Legitimación. El Juicio Ciudadano fue presentado por José Arturo Gordillo Gálvez, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a candidato a Presidente Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.¹⁶

d).- Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que promueve por su propio derecho, como ciudadano mexicano mayor de edad, quien siente directamente agraviados sus derechos político electorales y aduce la violación a los mismos.

e).- Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, puesto que con la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama el promovente.

¹⁵ Visible a fojas 055 reverso y 057 reverso del expediente que nos ocupa.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 37, numeral 1, fracción V; 70, numeral 1, fracción I; 71, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Local.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

f).- Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente a la presentación del Juicio Ciudadano, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, el Acuerdo controvertido.

IV.- PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR, PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y AGRAVIOS.

En el asunto que nos ocupa, la **pretensión** del impugnante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la resolución emitida por la Comisión de Honestidad, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-1198/2021.

La **causa de pedir**, consiste en que el actor considera que en la resolución impugnada, la responsable debió haber entrado al estudio de los agravios planteados en las demandas que le fueron reencauzadas, pues contrario a lo señalado por la autoridad responsable, su medio de defensa no debió ser sobreseído.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si, en el presente asunto, el acto impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

Toda vez que, los argumentos vertidos por el accionante en su escrito de demanda resultan ser extensos, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la

vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁷, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el hoy actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

¹⁷ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- a) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que los hechos que fundan la queja, se trata de vicios en el Procedimiento Interno de selección de candidatos de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
- b) Que no debió sobreseerse por tenerse por extemporánea, puesto que la ampliación del plazo para registrar ante el IEPC se extendió hasta el veintinueve de marzo.
- c) Que se presentaron los medios de impugnación hasta los días dieciséis y diecisiete de abril, porque fue el catorce del mismo mes cuando se dio a conocer la lista definitiva de candidaturas registradas para Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, ante el IEPC¹⁸, por tanto existe conexidad de los vicios que se advierten en el Procedimiento de Selección con la Inscripción de candidatos.
- d) Que la Comisión Nacional de Elecciones debió aprobar un máximo de cuatro registros de participantes, y que al aprobar solo un registro, se transgrede lo señalado en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.
- e) Que no le notificaron personalmente la modificación a la Convocatoria, por la cual cambiaron la fecha de publicación de resultados del veintiuno al veintiséis de marzo.

Ante esto, se procederá al estudio de los argumentos sintetizados, de manera conjunta, por estar íntimamente relacionados, lo cual no causa agravio a la parte actora de conformidad con la jurisprudencia

¹⁸ En atención a las fechas señaladas por el accionante, se advierte que el acto de autoridad al que se refiere, es al acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de la presente anualidad.

4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁹.

Este Tribunal Electoral tiene como **infundados** los conceptos de impugnación señalados en la síntesis de agravios, en atención a lo siguiente:

El actor pretende impugnar una serie de supuestas irregularidades y omisiones realizadas contraviniendo lo establecido en los Estatutos del Partido Político MORENA, al momento de desarrollarse el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas Entidades Federativas, entre ellas, el Estado de Chiapas, para el mencionado organismo político, tales como la falta de realización de Asambleas distritales, o la supuesta falta de publicación de resultados del mencionado proceso de selección.

Sin embargo, el hoy accionante pasa por alto que las condiciones bajo las cuales se iba a realizar el mencionado proceso de selección interna, no fue definido en el acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del presente año, sino que fueron establecidas en la Convocatoria emitida para tales efectos por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el treinta de enero de la presente anualidad.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y en el vínculo al sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?Pidtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS,SU,EXAMEN,EN,CONJUNTO,O,SEPARADO,NO,CAUSA,LESI%c3%93N>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/303/2021.**

Por tanto, si el hoy accionante no estaba de acuerdo con alguno de los requisitos establecidos en la Convocatoria en cuestión, tenía la posibilidad de inconformarse en contra de la misma.

Es un hecho notorio²⁰ para este Tribunal Electoral, que en la foja 019 reverso del expediente correspondiente al Recurso de Apelación TEECH/RAP/064/2021, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, mediante oficio CEN/CJ/J/1638/2021, informó que la multirreferida convocatoria, fue publicada el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, en la ruta electrónica https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

Por su parte, el artículo 38²¹ del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, establece que el Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero por presuntas faltas durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

En este sentido, el artículo 39, del referido Reglamento, señala que el Procedimiento Sancionador Electoral deberá ser promovido dentro del término de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

²⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>

²¹ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

De la interpretación conjunta que se realiza a los preceptos legales antes señalados, se advierte con claridad, que los militantes del Partido Político MORENA, contarán con un plazo de cuatro días naturales para poder impugnar las faltas que ocurriesen dentro de los procesos electorales internos del mencionado partido político, a partir de haber tenido formal conocimiento de ellos, o a partir de haber ocurrido el hecho denunciado.

En este sentido, si la Convocatoria señalada por el actor como irregular fue publicada por la Comisión Nacional de Elecciones el treinta de enero del presente año, se llega a la conclusión que el término con el que contaba el accionante para promover el medio de impugnación que nos ocupa, estuvo vigente del **treinta y uno de enero** del año en curso, día siguiente a la fecha en la que le fue publicada la Convocatoria en comento, **al tres de febrero** de la misma anualidad, lo que no hizo, por lo tanto, el acto de autoridad partidista fue consentido por el hoy accionante. Situación que se puede advertir en el siguiente cuadro:

ENERO				FEBRERO		
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		30 (Fecha de Publicación de la Convocatoria).	31 (Día 1 de 4). Empieza a correr el término para impugnar	1 (Día 2 de 4)	2 (Día 3 de 4)	3 (Día 4 de 4) Último día para promover en tiempo.

De lo antes expuesto, resulta claro que el accionante tuvo expedito su derecho para hacer valer en el momento oportuno, todas las inconformidades inherentes a los requisitos plasmados en la Convocatoria en cuestión, sin que lo hubiera hecho, por lo tanto, el inicio, desarrollo y conclusión de cada etapa, deben tenerse como actos consentidos.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/303/2021.**

Y tan consintió el contenido de la multicitada Convocatoria, que el propio actor manifiesta en el último párrafo, del numeral "5" del capítulo de "antecedentes" de su escrito de demanda²², que con fecha tres de febrero, se registró para participar en la contienda intrapartidaria, a fin de ser electo como candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, sometiéndose tácitamente a todos los requisitos y condiciones en ella señaladas.

Lo mismo ocurrió respecto a la publicación de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos de selección de candidaturas, consecuencia de la multiseñalada Convocatoria; misma que fue publicada el veintiséis de marzo²³, y que tampoco fue impugnada por el hoy promovente, ya que el plazo que tuvo para impugnar la designación de Rey David Gutiérrez Vázquez, como candidato a la Presidencia Municipal de Frontera Comalapa, Chiapas, transcurrió de la siguiente manera:

Lun	Mar	Mier	Juev	Vier	Sáb	Dom
				26 (Fecha de Publicación de la relación).	27 (Día 1 de 4). Empieza a correr el término para impugnar	28 (Día 2 de 4)
29 (Día 3 de 4)	30 (Día 4 de 4) Último día para promover en	31	01	02	03	04

²² Visible a foja 005 del expediente que nos ocupa.

²³ Situación que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral, ya que obra en las fojas 152 a 154, del expediente TEECH/JDC/251/2021, el oficio CEN/CJ/J/1638/2021, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA, en el cual informan de la fecha de publicación del citado documento. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en la Jurisprudencia "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**" Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, con número de registro 174899 y consultable en su versión en línea en el link <http://sif.scjn.gob.mx>

	tiempo.					
05	06	07	08	09		10
12	13	14	15	16 Fecha de interposición del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/224/2021	17 Fecha de interposición del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/237/2021	

Sin que resulte óbice a lo anterior, el hecho de que el accionante señale que la modificación a la Convocatoria, por la cual cambiaron la fecha de publicación de resultados del veinte al veintiséis de marzo, no le fue debidamente notificada, toda vez que pierde de vista que la acción que refiere no se trató de una modificación a las Bases de la aludida Convocatoria, sino de una gracia otorgada por el IEPC, a petición de un aspirante a candidato independiente y de los partidos políticos con acreditación o registro ante ese organismo público local electoral, en la que se amplió la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, hasta el veintinueve del mismo mes, quedando plasmado en el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021. Sin que por esta situación, se tuviesen por modificadas todas y cada una de las convocatorias emitidas por los partidos políticos participantes en el Proceso Electoral Local que transcurre.

Por lo que, si tomamos como punto de partida para realizar el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación en estudio, el último día concedido en el acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, es decir, el veintinueve de marzo del presente año, el cómputo quedaría de la siguiente manera:

Lun	Mar	Mier	Juev	Vier	Sáb	Dom
29 (Fecha límite establecida en el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021.	30 (Día 1 de 4). Empieza a correr el término	31 (Día 2 de 4)	01 (Día 3 de 4)	02 (Día 4 de 4) Último día para promover en tiempo.	03	04



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político
Electoral del Ciudadano **TEECH/JDC/303/2021.**

	para impugnar					
05	06	07	08	09	10	11
12	13	14	15	16 Fecha de interposición del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/224/20 21	17 Fecha de interposición del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/237/2 021	

Por lo antes expuesto, resulta evidente para este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que aún y tomando como punto de referencia el treinta de marzo, como fecha de inicio para el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación reencauzados, origen de la resolución impugnada, su presentación sigue siendo extemporánea.

De ahí pues que se insista, que los agravios hechos valer por el accionante resultan **infundados**, por lo que lo procedente es **confirmar** el acto impugnado, es decir, la resolución emitida por la Comisión de Honestidad del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-1198/2021.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se glose a los autos sin trámite alguno.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 126, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

Resuelve:

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral intrapartidario CNHJ-CHIS-1198/2021, por los razonamientos expuesto en la consideración **"IV"** (cuarta) de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución, **personalmente a el accionante**, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico **pavel.jev@hotmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA**, **al correo electrónico notificaciones.cnhj@gmail.com**; **y por estrados físicos y electrónicos, para su publicidad.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29 y 30, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracciones II y VII, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cumplase.**



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/303/2021.**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/303/2021.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; quince de mayo de dos mil veintiuno. -----

TRIBUNAL ELECTORAL #23 -
ESTADO DE CHIAPAS
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas